



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200024300
Accionante	Luis Alberto Velandia
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por el señor Luis Alberto Velandia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente no se le ha dado respuesta a la petición del 24 de septiembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Respetuosamente solicito a su señoría hacer valor los derechos que me han sido conculcados por parte de COLPENSIONES al no responder oportunamente, tengo 65 años de edad violando en esta forma los DERECHOS FUNDAMENTALES establecidos en nuestra CARTA MAGNA como son ALK MINIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL, además de estar protegido constitucionalmente por mi edad ya en ninguna parte me han dado trabajo.”

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta el accionante Luis Alberto Velandia que el 24 de septiembre de 2020 radicó por vía electrónica derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta. Agrega, que en el derecho de petición se hacía un relato pormenorizado de los hechos, ya que Colpensiones no le ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, pese a que la documentación exigida fue radicada el día 7 de diciembre de 2018.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 22 de octubre de 2020 y mediante auto del 26 de octubre de 2020 se admitió demanda y se ordenó notificar.

1.4. Contestación

Notificada la accionada **COLPENSIONES** el día 26 de agosto de 2020 señaló que verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, no se encontró petición del señor LUIS ALBERTO VELANDIA de fecha 24 de septiembre de 2020; que las peticiones radicadas vía la página web de la entidad cuentan con una respuesta indicando el radicado bizagi con la que queda radicada y en este caso el accionante no menciona dicho radicado.

Agrega, que revisado el escrito de tutela no obra dentro del mismo un radicado de la entidad que la permita identificar. Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado, ya que no se evidencia petición de 24 de septiembre de 2020, razón por la cual Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia.

Destaca que respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pago de subsidio de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Concluye, que si bien es cierto la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente.

1.5. Pruebas

- Copia del Derecho de petición

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente no se le ha dado respuesta a la petición del 24 de septiembre de 2020.

2.3. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

Del plazo en concreto para resolver la petición objeto de estudio: Colpensiones mediante **resolución 343 de 2017**³ establece lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)				
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

² Sentencia T-376/17.

³ sentencia SU-975 de 2003, artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015,

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ante la presunta omisión de la entidad de dar respuesta a la solicitud del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual solicita se de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en la sentencia del 16 de mayo de 2018, confirmada por segunda instancia el 26 de septiembre de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 7 de diciembre de 2018 radicó en Colpensiones los documentos requeridos.

Revisados los documentos que obran en el expediente no encuentra el despacho constancia alguna de que el demandante haya radicado el derecho de petición ante la entidad accionada.

En efecto, si bien es cierto en la copia del derecho de petición que se allegó se observa la fecha 24 de septiembre de 2020 escrita a mano, no hay ninguna firma o nombre escrito debajo que permita inferir que realmente dicho documento fue radicado ante la entidad demandada.

Además, la parte demandada señaló que cuando las peticiones son radicadas vía página web de la entidad cuentan con una respuesta indicando el radicado bizagi con la que queda radicada la petición y en este caso pese a que el accionante manifiesta que radicó la petición por vía electrónica, lo cierto es que no allegó ninguna constancia de radicado.

Así las cosas, es evidente que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues no se logró demostrar que el accionante haya radicado el derecho de petición ante la entidad demandada y que esta no le haya contestado dentro del término, en consecuencia, se procederá a negar la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – PRIMERO: NEGAR la acción de tutela que presentó Luis Alberto Velandia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante y al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dr. Juan Miguel Villa o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3910b557fcb0cde4cc452ef4d02c4363686bacfe3ad405851d6bcb55f0d362e9**

Documento generado en 06/11/2020 04:37:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>